

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Jues de primera instancia del distrito del Oeste de referida capital.— Páginas 144 y 145.

Otro ídem á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Jues de primera instancia de Valmaseda.— Páginas 145 á 147.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) confirmando en sus actuales destinos, con el haber señalado en la plantilla aprobada por Real decreto de 22 del mes próximo pasado á los funcionarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se mencionan.— Páginas 147.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ovencia al Presbítero Doctor D. Trifón Beltrán de Marco.—Página 147.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Baldomero Argente del Castillo.—Página 147.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. Antonio Goteosehea y Cacuella, Diputado á Cortes.—Página 147.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Jerez de la Frontera el General de brigada D. José de la Calle y Corrales, quedando en concepto de disponible.—Página 147.

Otro ídem íd. íd. de Gobernador militar del Castillo de Monjuich, de Barcelona, el General de brigada D. Lorenzo Challier y Cortés.—Página 147.

Otro ídem íd. íd. de Gobernador militar de Figueras el General de brigada D. Enrique Martín y Alcoba.—Página 148.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno Militar de Tenerife al General de brigada D. Jerónimo Aguado y Usquiano.—Página 148.

Otro disponiendo pase á la situación de primera reserva el General de brigada don

Antonio Días de Rivera y Muro, Marqués de Casablanca.—Páginas 148.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. José Ceballos y Avilés.—Página 148.

Otro concediendo el empleo de General de brigada en situación de primera reserva al Coronel de Artillería D. Enrique Barbasa y Mentero.—Página 148.

Otro disponiendo cese en el cargo de Auditor de la Capitánía General de la segunda Región el Auditor general de Ejército D. Gregorio Cañete y Oñate.—Página 148.

Otro nombrando Auditor de la Capitánía General de la sexta Región al Auditor general de Ejército D. Angel Romanos Santa Romana.—Página 148.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente militar de la segunda Región el Intendente de Ejército D. Vicente Viqueira y Flores Calderón.—Página 148.

Otro nombrando Intendente militar de la segunda Región al Intendente de división D. José Márquez y Anglada.—Página 148.

Otro ídem íd. de la octava Región al Intendente de división D. Manuel Piquer y Martínez.—Página 148.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región el Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Sáez y García.—Página 149.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región al Inspector Médico de primera clase D. José Zapico y Alvares.—Página 149.

Otro ídem íd. íd. de la segunda Región al Inspector Médico de segunda clase don Galo Iernández España.—Página 149.

Otro ídem íd. íd. de la octava Región al Inspector Médico de segunda clase don Fermín Videgáin y Anoz.—Página 149.

Otro ídem Interventor de los servicios de Guerra de la sexta Región al Interventor de Ejército D. Manuel Gutiérrez Chicote.—Página 149.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando comprendido al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado en la regla 5.ª del Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado sobre formación de plantillas, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de Julio del año actual, y disponiendo que las plantillas de dicho personal queden constituidas en la forma que se indica.—Págs. 149 y 150.

Otro declarando exceptuado de nueva creación el personal del Cuerpo Auxiliar

de Contabilidad del Estado, cuyas plantillas quedarán constituidas en la forma que es publica.—Página 150.

Otros confirmando en sus actuales categorías de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, á D. Enrique Labrador de la Fuente, D. Luis Mafiotte y La Roche, D. Juan Montes de la Iglesia, D. Arturo Forcat Rivera, D. Bernardo Ravusilla y Somosa, D. Pedro Gárate y Pera, D. Fernando López y López, D. Rogelio Casanova y Mescardó, D. Ignacio de Inza y Cuartero, D. Miguel Muñoz Delgado y Giménez, D. Antonio Fernándeš Valmayor, D. Sebastián Forn y Serra y D. Julio Zarraluqui y Martínez.—Página 150.

Otro declarando exceptuado al Cuerpo de Abogados del Estado de la reducción de plantillas y amortización de vacantes á que se refieren la disposición especial primera de la Ley de 22 de Julio del año actual y el artículo 1.º regla 3.ª del Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado, y fijando la plantilla y sueldos de los funcionarios del expresado Cuerpo.—Páginas 150 y 151.

Otros confirmando en sus actuales categorías, clases, situación y destinos á los Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 151 y 152.

Otro exceptuando de las reducciones á que hace referencia la Ley de 22 de Julio del año actual y su Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, al personal de los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica y el personal subalterno de Porteros y Ordenanzas, y fijando las nuevas plantillas de personal de los Cuerpos especiales del mencionado Catastro de la riqueza rústica.—Página 152.

Otro disponiendo queden exceptuados de toda reducción de personal los Cuerpos facultativos y especiales afectos al Servicio del Catastro de la riqueza urbana, y que las plantillas de dichos Cuerpos sean las que se determinan en los cuadros que se publican.—Páginas 152 y 153.

Otro declarando jubilado á D. Santiago Castellanos y Urisar, Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Página 153.

Otro nombrando Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Luis García Vigil.—Página 153.

Otro ídem Arquitecto del Servicio Central del Catastro de la riqueza urbana, con la

categoria de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Joaquín Roncal y Barrio. — Página 153.

Otro ídem Jefe de los Servicios administrativos del Cuerpo de Administración de las Minas de Almadén á D. Rafael de la Escosura y Matheo, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada. — Página 153.

Otro ídem Director facultativo de las Minas de Almadén á D. Rafael Souvirón y Sánchez, Inspector del Cuerpo de Minas. — Página 153.

Otro ídem, por traslación, Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio á D. Aquilino Miñis y Arellano, que lo es de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. — Página 153.

Otro concediendo al tiempo de su jubilación honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, á don Veremundo Acitores y Rico. — Página 153.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Natalio Rivas Santiago. — Página 153.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Baldomero Argente del Castillo, Diputado á Cortes. — Página 153.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando anuladas todas las agregaciones á otros Departamentos mi-

nisteriales de personal dependiente de este Ministerio, con las excepciones contenidas en el apartado 2.º del artículo 28 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado. — Página 153.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Natalio Mora y Gama Notario, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava. — Páginas 153 y 154.

Otra ídem por quince días la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Román Vidal Boto, Auxiliar de segunda clase excedente de la Teororía de Hacienda de Oviado. — Página 154.

Otra disponiendo no se acceda á la petición de prórroga de la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Felipe Moreno Serna, funcionario de la Administración de Contribuciones de la provincia de Sevilla, y que se incorpore á su destino en término reglamentario. — Página 154.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compras de trigo fijadas en la Real orden de 9 de Septiembre próximo pasado. — Página 154.

Otra ampliando á los productos similares de otras semillas el Comité creado por la de 13 de Septiembre próximo pasado para reglamentar el abastecimiento de aceite y tortas de linaza. — Página 154.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 26, 27 y 28. — Página 154.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado. — Concediendo un mes de prórroga á la licencia que por enfermo viene disfrutando don Valentín Sambricio y Parajo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña. — Página 157.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Barcelona, Gerona, Coruña y Sevilla), Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, Colegio de Corredores de Comercio de Tarragona, Sociedad anónima de Antracitas de Iguña, Compañía del Ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales, El Hogar Español, Comité Oficial Algodonero y Sociedad de seguros La Victoria de Berlín. —SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de propuesta de destinos publicada en la GACETA del 22 de Septiembre próximo pasado.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, habido durante el mes de Septiembre próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE REYES

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez del distrito del Oeste, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José María Mezquida Montero presentó en 6 de Febrero de 1918 demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Santander, exponiendo los siguientes hechos:

Que por herencia de su madre le pertenecía y estaba en quieta y pacífica posesión, primero proindiviso con su hermana y después como único dueño, de una finca en la cual se hallan enclavadas dos casitas en el pueblo de Cueto, del término municipal de Santander, cuyos linderos especificaba.

Que con motivo de la construcción por el Ayuntamiento de un hipódromo en el

paraje de Bella Vista, el día 3 ó 4 de Abril anterior, obreros que trabajaban por cuenta del Ayuntamiento y de orden del Alcalde, procedieron al derribo de las paredes y ocupación de la finca, y continuando en los días sucesivos su labor destructora, terraplenaron una gran parte del terreno, con lo cual elevaron su nivel, y una de las fachadas de las casas quedó tapada en gran parte por la mayor elevación del suelo, y además habían cerrado é inutilizado un camino carretil que por el Sur sirve de lindero á la finca y conducta de la carretera general á las casas, dándoles el acceso necesario.

Terminaba la demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto, ordenando se le restituyese en la posesión de que había sido despojado y se repusiese la finca al ser y estado que tenía antes del despojo y se condenara al Ayuntamiento demandado al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia conforme á las peticiones de la súplica de la demanda.

Que en este estado, y sin llegar á ser firme la sentencia, el Gobernador de Santander, en desacuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Santan-

der acordó en sesión de 10 de Enero de 1917, construir un Hipódromo en sitio adecuado, señalándose éste, por acuerdo de 21 de Febrero siguiente, en el pueblo de Cueto y sitio de Bella Vista; que se citó á los propietarios de los terrenos que se habían de ocupar á una reunión en la Alcaldía, para ponerse de acuerdo respecto al precio y demás condiciones de la venta, asistiendo á aquella D. José María Mezquida, que aceptó las condiciones estipuladas, y, por lo tanto, la enajenación de la parcela ó parcelas de su propiedad, perdiendo desde este momento el carácter de dueño, y, por consiguiente, los derechos inherentes á aquél; que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, según el párrafo primero del artículo 72 de la ley Municipal, cuanto hace referencia al fomento de los intereses morales y materiales del Municipio, y en este sentido no cabe dudar que el acuerdo adoptado por el de Santander de construir un Hipódromo, es de su exclusiva competencia, ya que con él se trata de aumentar la afluencia de forasteros en la temporada veraniega, y, por consiguiente, fomentar sus intereses materiales, y que el artículo 89 de la misma Ley establece de un modo categórico que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, no pueden admitirse interdictos, y como la ocupación del te-

reno se hizo de orden de la Alcaldía y en ejecución del aludido acuerdo del Ayuntamiento, aquélla obró en uso de las facultades que señala el artículo 114 de la referida ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que la cuestión litigiosa reviste un carácter puramente civil, ya que se pretende, por la acción que se ejercita, resolver la posesión quieta y pacífica de la finca de que se trata, que ha venido el actor disfrutando en concepto de dueño, y de la que indebidamente ha sido despojado por el Ayuntamiento demandado para construir un Hipódromo, sin sujetarse á lo prevenido en la vigente ley de Expropiación forzosa.

Que es indudable, por ser privativo de los Tribunales decidir todas las cuestiones de naturaleza civil, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ella por la vía de interdicto, por cuanto este procedimiento es, sin excepción alguna, el que concede á todo poseedor ó propietario que haya sido despojado ó perturbado en la posesión ó en la propiedad; la Constitución del Estado, el artículo 446 del Código Civil y el 4.º de la ley de Expropiación forzosa para conseguir ser reintegrado en ella.

Que aun cuando el Alcalde al ordenar el despojo de la finca ó terreno poseído por el demandante, obrara en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento adoptado dentro de sus exclusivas atribuciones, esto es, que el motivo por el que se acordara la perturbación de la posesión del actor fuera uno de los servicios enumerados en el artículo 72 de la ley Municipal, no por ello dejaría de ser el asunto que se discute de la competencia de los Tribunales ordinarios, por cuanto siendo manifiestamente atentatorio á los derechos de propiedad particular, tal acuerdo ó, mejor dicho, el acto ejercitado en cumplimiento de tal acuerdo, sin haberse de antemano observado los preceptos establecidos en la ley de Expropiación, rebasaría el límite de las atribuciones del Ayuntamiento.

Que por consiguiente carecen de aplicación los artículos 72 y 89 de la ley Municipal en que se apoya el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto;

Que no puede desvirtuar las anteriores consideraciones el hecho afirmado por el Gobernador en su oficio de requerimiento de que el actor, lo mismo que los demás propietarios de los terrenos que había que ocupar para la construcción del Hipódromo, se pusiera de acuerdo con el Ayuntamiento sobre dicha ocupación y su precio, pues aparte de que, por referirse más bien dicho hecho á la cuestión de fondo que á la de esta contienda jurisdiccional, no puede afectar al resultado de éste, no aparece haya llega-

do á probarse en el curso del juicio por el demandado, no obstante haberlo contradicho de una manera expresa el actor.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al interdictante expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. José María Mezquida y Montero contra el Ayuntamiento de Santander, para recobrar la posesión de una finca en la que había sido perturbado por obras realizadas de orden del Alcalde y en ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento, referente á la construcción de un Hipódromo en el pueblo de Cueto y paraje de Bella Vista.

2.º Que á la ocupación de la indicada finca no precedieron los trámites y requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa ni se ha demostrado en autos que el actor, lo mismo que los demás propietarios de los terrenos que había que expropiar para la construcción del Hipódromo, se pusiera de acuerdo con el Ayuntamiento sobre la ocupación de la finca de que se trata y su precio.

3.º Que aun cuando el acuerdo de construir un Hipódromo haya sido tomado dentro de las atribuciones que el artículo 72 de la ley Municipal concede á los Ayuntamientos para el fomento de los intereses morales y materiales de los pueblos, dichas atribuciones no pueden extenderse á privar á los particulares de su propiedad ó á perturbarlos en la posesión y demás derechos civiles sin cumplir los requisitos que al efecto establecen las leyes.

4.º Que por lo tanto, hay que estimar

procedente en este caso el interdicto promovido, y por tratarse de una cuestión de naturaleza esencialmente civil, corresponde su conocimiento y decisión á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Noviembre de 1917, D. José Echevarría y Rotache, presentó en el Juzgado de Valmaseda demanda de interdicto contra la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en Bilbao el 24 de Octubre de 1896, D. José Echevarría adquirió por compraventa el terreno solar del molino de Zubileta y los derechos de agua y presa que le corresponden, y desde esa fecha los viene poseyendo el demandante como único dueño, con exclusión de toda otra persona;

Que durante más de sesenta años, ni D. José Echevarría ni sus causantes han sido inquietados en la posesión del derecho de aguas del molino de Zubileta, pues aguas arriba de dicho molino jamás se derivó cantidad alguna del río Cadagua, pues la totalidad de sus aguas vino constantemente pasando por Zubileta y por sobre su presa;

Que el dueño de la fábrica y salto de Castrejana, solicitó y le fué otorgada por Real orden de 26 de Enero de 1903, autorización para derivar 750 litros de agua por segundo del río Cadagua, que se tomarían en la presa ó en el cauce propiedad del concesionario (en su fábrica de Castrejana, ó sea aguas arriba de Zubileta), con destino al abastecimiento de Bilbao y de las poblaciones fabriles de ambos márgenes de la ría, concesión otorgada, claro es, dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

Que previo convenio entre el dueño de la fábrica de Castrejana y la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya, ambos comparecieron ante el Ministro de Fomento en súplica de que la concesión de 750 litros otorgada al primero se dividiera en dos, una de 600 litros para la fábrica Castrejana y otra de 150 para la

Sociedad Altos Hornos, éstos con destino á sus necesidades industriales;

Y por Real orden publicada en la GACETA el 31 de Marzo de 1915, se otorgó á dicha Sociedad, salvo derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, autorización para derivar del río Cadagua dichos 150 litros por segundo; que al amparo de la expresada concesión, la Sociedad Altos Hornos había comenzado á instalar tubería de hierro desde la fábrica de Castrejana, aguas arriba de Zubileta, hasta sus fábricas de Baracaldo, por la que se propone transportar los 150 litros del río Cadagua, lo que representa la cuarta parte de su caudal en época de estiaje, hecho que de consumarse en la forma expresada, lesionaría gravemente el derecho de aguas del demandante anejo á su molino de Zubileta, y para lo cual no ha obtenido la venia de ese aprovechamiento inferior. Terminaba la demanda suplicando que previa la tramitación correspondiente se declarara haber lugar al interdicto de retener la posesión del derecho de aguas anejo al molino de Zubileta, del que se intenta despojar al demandante; imponer á la Sociedad demandada las costas del juicio y requerirla para que se abstenga de derivar aguas del río Cadagua más arriba del molino de Zubileta, todo ello reservando á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó posesión definitiva de dichas aguas y que puede decidirse en el juicio correspondiente.

Que admitida la demanda y hallándose se el juicio en tramitación, el Gobernador de Vizcaya, en desacuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que está comprobado que por Real orden del Ministerio de Fomento de 23 Marzo de 1915, se otorgó á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya una concesión de 150 litros de agua por segundo del río Cadagua, por lo cual, aun cuando el derecho de la expresada Sociedad al aprovechamiento de aguas hubiera tenido otros medios de adquirirse, es lo cierto que radica en la Real orden citada, y, por tanto, á ella afecta el interdicto de que se trata;

Que con arreglo al artículo 248, número 2, de la Ley de 13 de Junio de 1879, compete á la Administración conceder por sí ó por medio de las Autoridades que de ella dependan los aprovechamientos de aguas que son objeto de esta Ley, y por lo tanto, la que motiva esta competencia, es concedida dentro del círculo de atribuciones de dicha Administración.

Que con sujeción á lo establecido en el 252 de la misma Ley, contra las providencias dictadas por la Administración en esta materia no se admitirán interdictos; que con el admitido por el Juzgado se infringen evidentemente los artícu-

los de la ley de Aguas que se citan y se invaden las atribuciones de la Administración, por lo que se estaba en el caso de suscribir la cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que en la presente demanda interdictal, según se desprende de los términos precisos en que aquélla está concebida, se solicita que se declare haber lugar al interdicto de retener la posesión del derecho de aguas anejo al molino de Zubileta, del que se intenta despojar al demandante.

Que por consiguiente, lo que únicamente se pretende, al amparo del artículo 446 del Código Civil, es la protección de la Autoridad judicial en un estado de posesión que á la realidad no se puede ocultar, posesión abonada además por el artículo 41 de la ley Hipotecaria, pues como en el presente caso acontece, inscrito á nombre del actor el dominio de inmuebles ó Derechos reales, se presume á los efectos del Código Civil que tiene la posesión de los mismos, no entendiéndose perdida ni transmitida en perjuicio de tercero sino mediante otro título inscrito ó cancelación de la inscripción anterior:

Que el derecho de aguas lo han tenido siempre los dueños del molino Zubileta, y en él nunca fueron por nadie inquietados, hasta que ahora la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, amparada en un título administrativo, intenta anular los efectos de un título de carácter eminentemente civil, inscrito en el Registro de la Propiedad.

Que el artículo 441 del Código Civil, previene que en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello, y que el que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Que por lo tanto, es indudable el derecho que asiste al actor D. José Echevarría para reclamar contra toda clase de injustificadas usurpaciones y obtener que se le reintegre en su posesión, interponiendo el interdicto ante los Tribunales, en uso de las acciones cuyo ejercicio le reconocen las disposiciones legales citadas.

Que en la referida demanda no se discuten las facultades de la Administración en materia de aguas, ni se pleitea sobre la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento de 23 de Marzo de 1915, puesto que la misma Real orden garantiza el derecho del actor, en armonía con el artículo 150 de la ley de Aguas, al decir que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, por lo que los opositores á una concesión de aguas públicas

que invoquen títulos puramente civiles, como es la escritura de compra inscrita en el Registro de la Propiedad, no pueden recurrir á la vía contenciosa por ser incompetente esta jurisdicción, aun en la hipótesis, que no puede admitirse, de que tengan la condición de públicas las aguas que la Sociedad Altos Hornos pretende derivar del río Cadagua, puesto que ha de tomar dichas aguas en el canal de alimentación de la fábrica de Santa Agueda, canal de la propiedad particular del dueño de la industria, y resuelto está que las aguas públicas adquieren la condición de privadas en cuanto entran en cauces construídos artificialmente.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Son públicas ó del dominio público...
»3.º Los ríos»:

Visto el artículo 248 de la misma Ley, según el cual:

«Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley...

»2.º Conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo»:

Visto el artículo 254 de la misma Ley, que dice:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de las cuestiones relativas: Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 252 de la Ley que viene citándose, según el cual:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto formulada por D. José Echevarría y Rotache, contra la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya, para que el demandante sea amparado en la quieta y pacífica posesión de derechos que alega sobre el molino de Zubileta, fundándose en que desde el año 1896 en que adquirió dicho molino y sus derechos de presa y agua, los viene poseyendo como único dueño, y que ni él ni sus causantes fueron jamás perturbados en la posesión de las aguas del río Cadagua.

2.º Que los actos perturbadores de la posesión á que la demanda de interdicto se refiere, los ha realizado la Sociedad

demandada en virtud de la Real orden de 30 de Marzo de 1915, por la cual, salvo derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, se la concedió autorización para derivar del mismo río Cadagua 150 litros por segundo con destino á sus factorías de Baracaldo.

3.º Que las aguas de que se trata son indudablemente del dominio público, según el artículo 4.º de la vigente ley de Aguas, por lo cual y con arreglo al artículo 248 de la citada Ley, la Administración ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por la Real orden de que se ha hecho referencia concedió su aprovechamiento á la Sociedad Altos Hornos para el abastecimiento de sus fábricas, y los actos que se suponen perturbadores de la posesión del actor se fundan en la concesión misma, por lo que la demanda de interdicto al dirigirse contra los actos que la providencia administrativa autoriza, va contra la providencia misma, y en tal sentido no ha debido ser admitida, á tenor de lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas citado.

4.º Que tratándose de aguas públicas la posesión de ellas es por su naturaleza inseparable del de su uso y aprovechamiento, materia acerca de la cual es exclusiva la competencia de la Administración, y la jurisprudencia inspirándose en esa doctrina y de acuerdo con la legislación especial de aguas, limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas á las cuestiones puramente de dominio, cosa que no puede ventilarse en un interdicto, y reserva á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de las aguas de dicha clase.

Considerando, además, que si bien se ha presentado la escritura por la cual D. Federico Echevarría cedió á Altos Hornos el derecho á derivar 150 litros de agua, con carácter preferente á los 600 litros del mismo caudal que pudiera disfrutar el cedente, y del otorgamiento de dicha escritura se ha pretendido deducir que eran aguas privadas las que entre particulares se cedían, contradice esta tesis la sumisión de ambas partes (en el mismo instrumento pactada) á lo que resolviese la Administración, cuyo ulterior acuerdo, además de satisfacer substancialmente lo que exige el artículo 158 de la ley de Aguas, cuando las concedidas para un aprovechamiento se aplican á otro diverso, atribuyó el aprovechamiento de Altos Hornos el título emanado directamente de la Autoridad gubernativa, para cuya obtención había recabado en la escritura el asenso y la ayuda del otorgante Sr. Echevarría:

Considerando, por último, que aunque la desviación para Altos Hornos se verifique, en efecto, dentro del canal de alimentación de la fábrica de Santa Agueda,

la toma verdadera del agua arrenca desde la presa que en el río tiene la fábrica, ya que para utilizar presa y cauce estableció Altos Hornos sobre ellos una servidumbre de toma y paso de agua que á su favor constituyó D. Federico Echevarría, con lo cual es evidente el carácter de públicas que tienen unas aguas que, mediante canal también dedicado á otro aprovechamiento, se recogen por derecho propio en el mismo cauce del Cadagua. El régimen jurídico á que están sometidas es, por tanto, el que las leyes establecen para los aprovechamientos de obras públicas, contra los cuales no pueden prevalecer interdictos perturbadores de su posesión, si bien quedan á salvo las acciones que al demandante asistan sobre mejor derecho.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la del Real decreto de confirmación de plantillas, publicado en la GACETA del día 12 del corriente, se inserta á continuación rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, Reglamento de 7 del corriente y disposiciones complementarias de igual fecha,

Vengo en confirmar en sus actuales destinos, con el haber señalado en la plantilla aprobada por Real decreto de 22 del corriente, á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Subdirector de los Registros y del Notariado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase; á D. Cirilo Palomo Montalvo, Oficial primero, Jefe de Administración de primera clase; á D. José María Navarro de Palencia, Oficial segundo, Jefe de Administración de segunda clase, y á D. Jerónimo González y Martínez y á D. Casto Barahona y Holgado, Oficiales terceros, Jefes de Administración de tercera clase, con el carácter de excedente en activo este último.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, por defunción de D. Pedro López de Ayala, al Presbítero Doctor don Trifón Beltrán de Marco, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia Me ha presentado don Baldomero Argente del Castillo.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Antonio Goicoechea y Cosculluela, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. José de la Calle y Corrales cese en el cargo de Gobernador militar de Jerez de la Frontera, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Lorenzo Challier y Cortés cese en el cargo de Gobernador militar del Castillo de Montjuich de Barcelona.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Enrique Martín y Alcoba, cese en el cargo de Gobernador militar de Figueras.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife al General de brigada D. Jerónimo Aguado y Uzquiano.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Accediendo á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Díez de Rivera y Muro, Marqués de Casablanca,

Vengo en disponer que pase á la situación de primera reserva, en la que percibirá los haberes que se le señalen previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. José Ceballos y Avilés, que cuenta la efectividad de 26 de Octubre de 1910,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la situación de primera reserva de D. Antonio Díez de Rivera y Muro, Marqués de Casablanca.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. José Ceballos y Avilés.

Nació el día 15 de Octubre de 1857. Ingresó en el servicio como alumno el 1.º de Junio de 1874.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno de Artillería el 24 de Noviembre de 1876, y el de Teniente el 20 de Julio de 1878.

Ascendió á Capitán el 22 de Marzo de 1884, á Comandante el 21 de Mayo de 1896, á Teniente Coronel el 14 de Septiembre de 1904 y á Coronel el 26 de Octubre de 1910.

Sirvió de subalterno, en el tercer Regimiento á pie y en el cuarto Regimiento

montado; de Capitán, en el tercer Batallón de Artillería á pie, en el primer Regimiento de Artillería de sitio, en la Junta Superior Consultiva de Guerra, en el Ministerio de la Guerra y en la Junta técnica de Artillería; de Comandante, en el Regimiento ligero y en la Comisión de experiencias de Artillería, y de Teniente Coronel, en la Comisión de experiencias de Artillería.

De Coronel ha estado destinado en la primera Sección de la Escuela Central de Tiro y en el Ministerio de la Guerra, formando parte de la Comisión de experiencias de Artillería.

Ha desempeñado diferentes é importantes comisiones en España y en el extranjero.

Formó parte de la Comisión nombrada en el año 1899 para verificar experiencias comparativas con el material de artillería de campaña de tiro rápido adquirido en las casas Krupp, Schneider y Saint-Chamond y para la recepción del mismo material é inspección de su fabricación, y en 1906 para estudiar el material de Artillería en Alemania, Austria Hungría y Francia.

En el año 1907 fué nombrado para efectuar diferentes experiencias en distintos puntos de la primera Región con el material de Artillería de Montaña Schneider.

Formó parte de la Junta nombrada en el año 1908 para formular el plan detallado de construcción del material de plaza, sitio y costa.

En el año 1908 fué nombrado Presidente de la Comisión designada para el reconocimiento y pruebas en el Creusot (Francia) del nuevo material de Artillería de Montaña.

Ha sido durante varios años Vocal de la Junta facultativa de Artillería, y ha desempeñado accidentalmente el mando de la Escuela Central de Tiro y el cargo de Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra.

En diferentes ocasiones se ha hecho constar de Real orden el agrado con que se ha visto su celo y acierto en la organización y desarrollo de los cursos de Artillería de campaña efectuados por la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, y por Real orden de 2 de Abril de 1914 se le concedió mención honorífica por la labor realizada en las experiencias de cálculo y construcción de las tablas de tiro para fusil y carabina Mauser con cartuchos de bala P.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

— Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar con pasador del Profesorado, una de ellas pensionada.

Tres cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz de tercera clase del Mérito Militar con pasador del Profesorado.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

Es Oficial de la Legión de Honor de Francia.

Cuenta cuarenta y cuatro años y un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y diez meses de Oficial; hacia el número 1 de la escala de su clase, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Enrique Barbaça y Montero, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último, para optar á los beneficios con signados en la base 8.ª de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en situación de primera reserva, con la antigüedad de esta fecha.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Auditor general de Ejército D. Gregorio Caffete y Oñate, cese en el cargo de Auditor de la Capitanía General de la segunda Región.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía General de la sexta Región, al Auditor general de Ejército D. Angel Romanos Santa Romana.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Vicente Viqueira y Flores Calderón, cese en el cargo de Intendente militar de la segunda Región.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Intendente militar de la segunda Región al Intendente de división D. José Márquez y Anglada.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Intendente militar de la octava Región, al Intendente de división D. Manuel Piquer y Martínez.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Sáez y García cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región, al Inspector Médico de primera clase D. José Zapico y Alvarez, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Galo Fernández España.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la octava Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Fermín Videgain y Anoz.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Interventor de los servicios de Guerra de la sexta Región, al Interventor de Ejército D. Manuel Gutiérrez Chicote, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sometido el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado á la amortización dispuesta por el artículo 1.º 19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y formada por Real decreto de 30 de Abril último su actual plantilla, no ha podido ésta hacerse efectiva por no haber surgido en sus escalafones vacante alguna, haciéndose así impracticables las amortizaciones acordadas. Dada esta circunstancia,

nacida del reducido número de individuos que integran dicho Cuerpo, vendría á colocarle en una situación de inferioridad, comparándole con otros organismos administrativos, en los cuales, por ser más numerosos, ha podido adicionarse al total de los haberes que en la actualidad disfrutan sus funcionarios, el importe de los que corresponden á los cargos vacantes y á las plazas amortizadas, formando así, de acuerdo con lo prevenido en la regla 3.ª del Real decreto de 7 de Septiembre último, la suma, de la que deducida la tercera parte de los créditos figurados en los vigentes presupuestos, ha de servir para determinar el crédito disponible para las nuevas plantillas.

Esta consideración, unida á la necesidad de atender á la mayor extensión que cada día van adquiriendo los servicios que por expreso precepto de la Ley de 1.º de Julio de 1911 se hallan encomendados al Cuerpo pericial de Contabilidad, determinan, como imprescindible, aplicar al mismo la regla 5.ª del citado Real decreto, limitando el tanto por ciento de reducción á una proporción menor de la tercera parte que, por término general, establece la Ley de 22 de Julio.

Propónese por esto que de la cifra á que han de ascender los haberes á percibir por estos funcionarios, según la base primera de la misma Ley, se deduzca tan sólo el 10 por 100 de los créditos incluidos en los vigentes presupuestos para pago de aquéllos, sin que la amortización del personal exceda del 20 por 100; por lo cual, importando el crédito establecido para la dotación del organismo de que se trata, 394.750 pesetas, y ascendiendo la valoración de los sueldos del personal activo que actualmente sirve sus destinos en propiedad conforme á la nueva cuantía establecida en la base primera de la Ley repetida á 557.000 pesetas, restando de esta cifra el 10 por 100 de la primera, que representa 39.475 pesetas, se considera como crédito disponible para la formación de las nuevas plantillas el de pesetas 517.525; quedando reducido á 70 el número de funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, mínimo indispensable para que no se perturben los servicios que le están encomendados.

En razón á lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

E. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara comprendido

al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, en la regla 5.ª del Real decreto de 7 de Septiembre último, sobre formación de plantillas, dictado para ejecución de la Ley de 22 de Julio próximo pasado, y, en consecuencia, para la determinación del crédito disponible para el pago de haberes evaluado en la forma que el mismo Real decreto determina, sólo se deducirá un 10 por 100 del crédito en la actualidad autorizado, amortizándose en la forma procedente un 20 por 100 de personal.

Art. 2.º Las plantillas del personal del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, quedarán constituidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, por los individuos, categorías y clases que se determinan en el cuadro adjunto.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Valoración, con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos, de las plazas hoy servidas en propiedad.

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de primera clase.....	12.000
1 ídem de ídem de segunda ídem.....	11.000
2 Jefes de ídem de tercera ídem, á 10.000 pesetas.....	20.000
6 ídem de ídem de cuarta ídem, á 10.000 ídem.....	60.000
11 ídem de Negociado de primera clase, á 8.000 ídem.....	88.000
14 ídem de ídem de segunda ídem, á 7.000 ídem.....	98.000
14 ídem de tercera ídem, á 6.000 ídem.....	84.000
32 Oficiales de primera clase, á 5.000 ídem.....	160.000
6 ídem de segunda ídem, á 4.000 ídem.....	24.000
TOTAL.....	557.000

Determinación del crédito líquido disponible para dotar la planta definitiva con arreglo á las normas establecidas en el reglamento dictado para ejecución de la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre último.

	Pesetas.
Dotación del personal activo, con los sueldos actualmente asignados, valorados con arreglo á la cuantía de los establecidos en la base primera.....	557.000

A deducir:

Por el 10 por 100 de la suma de los actuales haberes consignados en Presupuesto..... 39.475

CRÉDITO LÍQUIDO DISPONIBLE. 517.525

Proyecto de planta del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

	Pesetas.
Crédito disponible... 517.525	
Jefes de Administración:	
De primera clase. 1	12.000
De segunda ídem. 3	36.000

		Pesetas.
De tercera ídem..	9	90.000
Jefes de Negociado:		
De primera clase.	12	96.000
De segunda ídem.	18	112.000
De tercera ídem..	29	174.000
	70	517.000
DIFERENCIA.....		525

Madrid, 14 de Octubre de 1918. — Aprobado por S. M. — Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: Las actuales plantillas del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado se hallan formadas con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º 19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, estando, por consiguiente, reducido en un 25 por 100 el número de sus funcionarios, y en un 12,50 por 100 los créditos que para su dotación estaban fijados en Presupuesto.

El Real decreto de 30 de Abril último, que aprobó estas reducciones, dispuso simultáneamente que la mitad del importe de los sueldos de las plazas vacantes cuya amortización por cuartas partes se disponía, se aplicase desde luego á completar, por orden de antigüedad, los sueldos efectivos que en las nuevas plantillas se asignaban.

Las vacantes existentes al publicarse aquella soberana disposición, permitieron hacer efectivas, de inmediato, tales reformas, mejorando la situación de aquellos funcionarios y produciéndose la consiguiente economía para el Tesoro.

Demostrado por la experiencia que la extensión de los servicios que el Cuerpo auxiliar de Contabilidad tiene á su cargo, impide aumentar en mayor proporción la amortización decretada y llevada á término dentro de los límites ya expuestos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y fundándose en lo dispuesto en la regla 1.ª del Real decreto de 7 de Septiembre último, referente á la formación de plantillas y en la 3.ª del Real decreto de la misma fecha, relativo á la adaptación á los Cuerpos facultativos y especiales de la Ley de 22 de Julio de 1918, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuado de nueva amortización el personal del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, cuyas plantillas, en consecuencia con lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio

último y en su Reglamento de 27 de Septiembre siguiente, quedan constituidas por 26 Oficiales de segunda clase á 4.000 pesetas, y 95 Oficiales de tercera á 3.000 pesetas.

Los 40 Oficiales de tercera que hoy tienen la misma categoría y clase, disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales, interin pasen á la clase inmediata superior, conforme á lo preceptuado en el párrafo séptimo de la primera disposición especial de la citada Ley de 22 de Julio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REALES DECRETOS

Vengo en confirmar en su actual categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el haber correspondiente señalado en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, á D. Enrique Labrador de la Fuente.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en confirmar en su actual categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el haber correspondiente señalado en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, á D. Luis Mafloste y La Roche.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en confirmar en la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en propiedad, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el haber correspondiente señalado en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, á D. Juan Montes de la Iglesia y D. Arturo Forcat Rivera, que son Jefes de Administración de igual clase, en comisión, del mismo Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en confirmar en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Pericial de Con-

tabilidad del Estado, con el haber correspondiente señalado en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, á D. Bernardo Revuelta y Somoza, D. Pedro Gárate y Pera, D. Fernando López y López, D. Rogelio Casanova y Moscardó, D. Ignacio de Inza y Cuartero, D. Miguel Muñoz Delgado y Giménez, D. Antonio Fernández Valmayor, D. Sebastián Forn y Serra y don Julio Zarraluqui y Martínez, que son Jefes de Administración de igual clase, en comisión, del mismo Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto establecido por la Ley de 22 de Julio de 1918 para los funcionarios de la Administración civil en general, ha tenido como base la mejora de sueldos y la reducción de las plantillas en lo posible, fijando en una tercera parte la reducción que en relación con aquéllas había de operarse en los créditos correspondientes, y en cuanto á los Cuerpos especiales, ha dispuesto que los serían aplicadas las disposiciones enunciadas, previa la necesaria y posible adaptación, respetando su organización, competencia y atribuciones.

Llegado el caso de aplicar la adaptación al de Abogados del Estado, se ha hecho patente en razonada Memoria por la Dirección General de lo Contencioso, que lo rige, la imposibilidad de amortizar plazas y el perjuicio que de ello resultaría para los servicios, que quedarían escasamente dotados; circunstancias de imposibilidad y de perjuicio que ya citaba el párrafo cuarto del artículo 1.º (19 del dictamen á que se refiere) del Real decreto de adaptación de la ley de Autorizaciones de 3 de Marzo de 1917, como motivos para eximirse de la amortización de personal en aquella Ley decretada.

Efectivamente, ha demostrado la Dirección de lo Contencioso, que reorganizado el Cuerpo de Abogados del Estado por el Decreto-ley de 12 de Enero de 1915, no habiendo aumentado su personal en los últimos diez años sino con siete plazas, número inferior al de las creadas por razón de los nuevos servicios que se le han encomendado, especialmente las Asesorías de diferentes Ministerios, é incrementado extraordinariamente el impuesto de Derechos reales, al que se ha agregado el de personas jurídicas, de nueva creación también, la diferencia entre las plazas creadas y las necesidades aumentadas significaba implícitamente una amortización anterior, consumada durante varios años, que hacía ahora imposibles nuevas reducciones, ya que con

sólo 169 Abogados del Estado distribuidos por todo el Reino, era preciso atender, por una parte, á las 50 Abogacías del Estado provinciales, donde en la que menos, se necesitan dos de estos funcionarios para acudir al cuádruple servicio de liquidación del impuesto de Derechos reales, Asesorado jurídico de la Administración provincial, representación del Estado en juicio y Fiscalía de los Tribunales provinciales de lo Contencioso Administrativo (siendo de advertir que hay provincias que, como Madrid y Barcelona y las de primera clase en general, necesitan mucho más personal), y de otra, varios Ministerios y oficinas centrales, incluso la Dirección de lo Contencioso; todo lo cual hizo que al fijar la distribución de este personal facultativo, en meditado Real decreto de 29 de Noviembre de 1915, no se pudiera reducir más la cifra de sus funcionarios.

Por otra parte, la masa anual de asuntos y actos administrativos—263.173—á cargo de dichos funcionarios, da, según datos estadísticos, un contingente anual de 1.586 asuntos para cada Abogado del Estado, cifra que por sí sola revela la labor realizada por estos funcionarios, y demuestra la imposibilidad de la reducción del personal sin perjudicar los servicios.

En cambio no resulta excesiva, dado el carácter profesional de estos funcionarios, la retribución que se les atribuye, pues ingresando, previa oposición directa, por la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, como en lo sucesivo ingresarán también en la Administración general los opositores con título académico, el sueldo medio que corresponde á los Abogados del Estado queda en la cifra de 7.544 pesetas 37 céntimos, ó sea entre los señalados á las clases de Jefes de Negociado de primera y segunda en la Administración general.

Y en otro orden de consideraciones, se ha tenido en cuenta, como lo tuvieron las Cortes en reformas anteriores, que el crédito total autorizado para los Abogados del Estado en el presupuesto de gastos, era y sigue siendo, inferior á la cifra liquidada por los mismos en concepto de honorarios, é ingresada en el Tesoro, que es la partida comparativa de dicho gasto; de modo que es equitativo que ya que el Tesoro se beneficia con tales honorarios, los tome también en cuenta para graduar la retribución de los funcionarios que con su trabajo los devengan, sobre todo cuando, como en este caso, se trata de servicios necesarios y de imposible reducción, según queda indicado.

Así, además, viene de antiguo establecido y practicándose, pues lo mismo en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, en la Real orden de 11 de Enero de 1893, sobre participación en las multas, en el artículo 34 de la ley de Presupuestos de

5 de Agosto del mismo año que la hizo efectiva, en los motivos que justificaron la autorización conferida en el artículo 1.º, letra b), de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1914 y en el artículo 14 del Decreto-ley de 12 de Enero de 1915, se imputan al Tesoro los honorarios devengados por los Abogados del Estado como base para la retribución de éstos, ya que devengándolos por una misma tarifa todos los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, los Registradores Liquidadores los perciben directamente, mientras que los de los Abogados del Estado se ingresan en las Cajas de la Hacienda, y sirven para dotarlos con un sueldo fijo que parece lógico estimar virtualmente en relación con la importancia de los derechos devengados que, por otra parte, dan la medida de la utilidad y de la labor del funcionario, cuyo sueldo es, de ese modo, más bien una carga del impuesto que un gasto del Tesoro.

Consideradas, finalmente, en conjunto las reformas de que ha sido objeto la plantilla del Cuerpo en los diez últimos años, puesta en relación con los servicios nuevamente creados y con el incremento de los existentes, no se observa ningún aumento inmotivado, antes bien, aparecen aquellas justificadas de tal modo que no dan motivo á que se aplique en este momento ningún criterio de restricción que pudiera distanciar á este Cuerpo del Estado de los beneficios á otros otorgados, ya que no pudiendo reducirse el personal no habría más medio para reducir el crédito que rebajar las categorías, en oposición á lo consignado en las reglas 2.ª y 3.ª del Real decreto sobre adaptación, que dispone se haga ésta (con reducción ó no de personal, según sea posible), señalando á los funcionarios de los Cuerpos facultativos, como es el de Abogados del Estado, «los sueldos correspondientes á las categorías y clases que les están reconocidas».

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declara exceptuado al Cuerpo de Abogados del Estado de la reducción de plantillas y amortización de vacantes á que se refieren la disposición especial primera de la Ley de 22 de Julio y el artículo 1.º, regla 3.ª, del Real decreto de 7 de Septiembre del corriente año

1918, como caso excepcional de imposible y perjudicial realización para el servicio.

Art. 2.º La adaptación del expresado Cuerpo al Estatuto general de funcionarios de la Administración civil establecido en la Ley de 22 de Julio de 1918 se limitará á los sueldos correspondientes á las categorías y clases que les están reconocidas, con arreglo á las escalas fijadas en la base 1.ª de dicha Ley y en el artículo 1.º del citado Reglamento para su aplicación, conservando en su consecuencia la actual planta con el mismo número, categorías y clases de funcionarios que existe en la actualidad, salvo la variación de sueldos, como se consigna en la plantilla adjunta á este Real decreto.

Art. 3.º En todo lo demás el expresado Cuerpo conservará su organización, competencia y atribuciones, conforme á lo previsto en la disposición especial quinta de la Ley de 22 de Julio de 1918.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Abogados del Estado, actualmente Jefes de Negociado de tercera clase, categoría de ingreso en el Cuerpo, que no cuenten de momento más de dos años de servicios en la precitada categoría, sólo disfrutarán del sueldo de 5.000 pesetas anuales, mientras no cumplan en el servicio el indicado tiempo.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Plantilla del Cuerpo especial facultativo de Abogados del Estado adaptada á la escala de sueldos fijada en la Ley de 22 de Julio de 1918, á que se refiere el anterior Real decreto.

Tres Jefes de Administración de primera clase á 12.000 pesetas, 36.000.

Tres ídem íd. de segunda ídem á 11.000 pesetas, 33.000.

Veinte ídem íd. de tercera ídem á 10.000 pesetas, 200.000.

Cuarenta y cinco ídem de Negociado de primera ídem á 8.000 pesetas, 360.000.

Cincuenta y ocho ídem íd. de segunda ídem á 7.000 pesetas, 406.000.

Cuarenta ídem íd. de tercera ídem á 6.000 pesetas, 240.000.

Nota.—Los Jefes de Negociado de tercera clase que no cuenten de momento dos años de servicios en la precitada categoría, sólo disfrutarán del sueldo de 5.000 pesetas mientras no cumplan el indicado tiempo.

Aprobada.—Besada.

REAL DECRETO

Adaptada la planta general del Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de esta fecha, á la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución, conservando á los funcionarios de dicho Cuerpo su número, categoría y clase, salvo la variación de sueldos,

Vengo en confirmar en sus actuales categorías, clases, situación y destino, á los Jefes de Administración del expresado Cuerpo con destino á los nuevos sueldos fijados en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio del corriente año.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, en su artículo 3.º, dotó y reorganizó los servicios del Catastro de la riqueza rústica, á base de que habrían de ejecutarse los trabajos en el preciso término de diez años, desarrollándose los preceptos de esta Soberana disposición por los Reales decretos de 10 de Septiembre de 1917 y varias Reales órdenes posteriores.

Constituidos los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica de Auxiliares administrativos, Delineantes, Mecanógrafos-Taquígrafos del Servicio Central, y personal subalterno de Porteros y Ordenanzas, se establecieron las plantillas respectivas teniendo en cuenta que los trabajos del Catastro se extendían á 23 provincias; y como en el plazo más breve posible se ampliarán á nuevas provincias con la consiguiente exigencia de personal, se patentiza con clara evidencia la imposibilidad de reducirlo sin renunciar á la terminación de tan importante trabajo en el plazo marcado por la Ley.

Considerando por las razones expuestas que los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica deben exceptuarse de toda reducción de personal y la consiguiente de crédito, se ha hecho la adaptación de los sueldos fijados en las plantillas vigentes con arreglo á las escalas de la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre próximo pasado.

Para dar efecto legal á la labor realizada, el Ministro que suscribe se honra en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 13 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de las reducciones á que hace referencia la Ley de 22 de Julio último y su Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, el personal

de los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica y el personal subalterno de Porteros y Ordenanzas.

Art. 2.º Las nuevas plantillas de personal de los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica formadas con aplicación de la Ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre último, serán las siguientes:

Setenta y tres Auxiliares de primera con 3.000 pesetas, 219.000 pesetas.

Trescientos sesenta y tres Auxiliares de segunda con 2.000 pesetas, 726.000 pesetas.

Cebenta y tres Delineantes á 3.000 pesetas, 249.000 pesetas.

Una gratificación para el actual Delineante Mayor, 500 pesetas.

Ocho Mecanógrafos-Taquígrafos del Servicio Central á 3.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Cuerpos facultativos y especiales afectos al Servicio del Catastro de la riqueza urbana, tienen constituidas sus plantas actuales como dispuso el Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, con el número preciso de funcionarios de sus diversas especialidades para poder cumplir el precepto ordenado en la Ley de 2 de Marzo de igual año reorganizando los servicios del Catastro, precepto que viene á condensarse en la comprobación anual de 300.000 fincas urbanas de los más importantes núcleos de población.

El Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, al cual corresponde llevar á cabo este servicio, consta en la actualidad, según la planta que fijó aquel Real decreto, de 122 Arquitectos, de los cuales 100 están dedicados á los trabajos de comprobación, y los 22 restantes están repartidos ocho en el Servicio Central y 14 en las Oficinas provinciales de Conservación catastral. La Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, dictada para el cumplimiento de la citada Ley, fija en 250 fincas mensuales, ó sean 3.000 anuales, la labor de cada Arquitecto, con lo cual resultarán comprobadas en el año por los 100 Arquitectos que están dedicados á ello, las 300.000 fincas ordenadas.

Los demás Cuerpos de Aparejadores, Delineantes y Auxiliares administrativos que coadyuvan á este Servicio lo son en calidad de Auxiliares de los Arquitectos, y el número que fija el expresado Real decreto para cada una de sus plantas lo fué en armonía con el necesario de Arquitectos, reducido al personal estrictamente preciso para lograr el objeto pri-

mordial de la repetida ley del Catastro.

Basta tener en cuenta el número de funcionarios de los Cuerpos de que se trata y la labor que la Ley les impone para comprender la imposibilidad de reducir sus escalas, siendo sus funciones de carácter permanente imprescindibles si, como es de suma importancia para el Estado, ha de conseguirse la formación del Catastro parcelario de España.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe cree se está en el caso de utilizar la facultad discrecional que al Gobierno de S. M. confiere la regía 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre último, prescindiendo en este caso particular, y en atención á las circunstancias que en el mismo concurren, de la reducción de personal y crédito que la Ley de 22 de Julio ordena, limitando su aplicación á los funcionarios de referencia á la concesión de los beneficios que la misma establece en relación con los sueldos que actualmente disfrutan; y en su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de toda reducción de personal los Cuerpos facultativos y especiales afectos al Servicio del Catastro de la riqueza urbana.

Art. 2.º Las plantas de dichos Cuerpos serán las que se determinan en los cuadros adjuntos.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Planta del Cuerpo de Arquitectos al Servicio del Catastro de la riqueza urbana.

Dos Jefes de Administración de tercera clase á 10.000 pesetas, 20.000.

Dos ídem de Negociado de primera clase á 8.000 pesetas, 16.000.

Cuatro ídem íd. de segunda clase á 7.000 pesetas, 28.000.

Ocho ídem íd. de tercera clase á 6.000 pesetas, 48.000.

Treinta y dos Oficiales de primera clase á 5.000 pesetas, 160.000.

Setenta y cuatro ídem de segunda clase á 4.000 pesetas, 296.000.

Total, 568.000 pesetas.

Planta del Cuerpo de Aparejadores al Servicio del Catastro de la riqueza urbana.

Sesenta Aparejadores de primera clase á 3.000 pesetas, 180.000.

Cincuenta y dos ídem de segunda clase á 2.000 pesetas, 104.000.

Total, 284.000 pesetas.

Planta del Cuerpo de Delineantes al servicio del Catastro de la riqueza urbana.

Quince delineantes de primera clase, á 3.000 pesetas, 45.000.

Diez ídem de segunda clase, á 2.000 pesetas, 20.000.

Gratificaciones de 500 pesetas á cinco Delineantes que perciben hoy el sueldo de 2.500 pesetas, 2.500.

Total, 67.500 pesetas.

Planta del Cuerpo de Auxiliares administrativos al servicio del Catastro de la riqueza urbana.

Treinta y seis Auxiliares administrativos de primera clase, á 3.000 pesetas, 108.000.

Ciento cuatro ídem de segunda clase, á 2.000 pesetas, 208.000.

Total, 316.000 pesetas.

Madrid, 13 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, González Besada.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 8.^a de la Ley de 22 de Julio último, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Santiago Castellanos y Urizar, Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y el haber correspondiente señalado por la base 1.^a de la Ley de 22 de Julio último, á D. Luis García Vigil, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Arquitecto del Servicio Central del Catastro de la riqueza urbana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y con el haber correspondiente señalado por la base 1.^a de la Ley de 22 de Julio último, á D. Joaquín Roncal y Barriarte, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la del Consejo de Administración de las Minas de Almadén,

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios administrativos de dicho Consejo, á D. Rafael de la Escosura y Matheu, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda de conformidad con la del Consejo de Administración de las Minas de Almadén,

Vengo en nombrar Director facultativo de dicho Establecimiento minero á D. Rafael Souvirón y Sánchez, Inspector del Cuerpo de Minas.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Aquilino Miñiz y Arellano, que lo es de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado en la base 4.^a, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos, al tiempo de ser jubilado del destino de Administrador de Contribuciones de la provincia de Salamanca, á D. Veremundo Acitores y Rico.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes me ha presentado D. Natalio Rivas Santiago.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, á D. Baldomero Argente del Castillo, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de Julio anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Quedan anuladas todas las agregaciones de personal dependiente del Ministerio de Hacienda á otros Departamentos Ministeriales, con las excepciones contenidas en el apartado segundo del mencionado artículo.

2.^o Los funcionarios que se encuentren agregados á otro Ministerio se incorporarán al siguiente día de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID á sus destinos titulares, cuidando sus inmediatos Jefes de noticiar en dicha fecha á la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la presentación ó no presentación de los expresados funcionarios á sus órdenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Natalio Mora y Gama Notario, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días.

De Real orden lo digo á V. I. á los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Umo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Román Vidal Boto, Auxiliar de segunda clase, excedente, de la Tesorería de Hacienda de Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. á los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Director general del Tesoro público,

Umo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Felipe Moreno Serna, funcionario de la Administración de Contribuciones de la provincia de Sevilla, en uso de licencia por enfermo, solicitando por la misma causa una prórroga de un mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, atento á la conveniencia del servicio, que no se acceda á la petición formulada, y que el citado funcionario se incorpore á su destino en término reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado, residente en Cuenca, y efectos que procedan, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Vistas las peticiones formuladas á este Ministerio por los Comités de los sindicatos provinciales de fabricantes de harinas y por distintas entidades industriales y agrícolas, en solicitud de que se amplíen ó modifiquen con determinados pueblos y provincias, las zonas de adquisición de trigo señaladas á cada Sindicato por Real orden de 9 de Septiembre próximo pasado; y

Considerando que el señalamiento de las zonas en cuestión no puede tener carácter fijo sino circunstancial, con objeto de que en todo momento puedan tenerse en cuenta las enseñanzas que la práctica ofrezca, con objeto de evitar que unas provincias tengan exceso de disponibilidades de dicho grano, en perjuicio de otras cuyo abastecimiento requiera mayor esfera de actuación comercial que la señalada en un principio á sus respectivos Sindicatos harineros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Central, con esta fecha se ha servido disponer las siguientes modificaciones en las zonas de compras de trigo fijadas en la precitada Real orden de 9 de Septiembre próximo pasado:

Sindicato de Albacete.

Se amplía su zona con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca) para trigos de clases corrientes, y con la provincia de Jaén para trigos duros.

Sindicato de Avila.

Se amplía su zona con la provincia de Segovia.

Sindicato de Ciudad Real.

Se amplía su zona de compra con las provincias de Toledo, Cuenca y Jaén.

Sindicato de Córdoba.

Se amplía su zona con la provincia de Sevilla.

Sindicato de Logroño.

Se amplía su zona con la provincia de Zaragoza.

Sindicato de Navarra.

Se amplía su zona con los pueblos de Sofuentes, Sos y Castelliscar, de la provincia de Zaragoza, y con la provincia de Logroño.

Sindicato de Segovia.

Se amplía su zona con la provincia de Avila.

Sindicato de Soria.

Se amplía su zona con los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

Sindicato de Santander.

Se amplía su zona con la parte occidental de la provincia de Burgos.

Sindicato de Zamora.

Se concede á la provincia de Zamora la reciprocidad de compra con la de León, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicato de Zaragoza.

Se amplía su zona con los pueblos de la provincia de Guadalajara comprendidos entre las estaciones de Guadalajara y Jadraque.

Sindicato de Tarragona.

Se amplía su zona con la provincia de Cáceres.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central Harinero.

La Real orden de este Ministerio de 13 de Septiembre último, creó un Comité integrado por productores y consumidores de aceite y tortas de linaza encargado de reglamentar todo lo concerniente al abastecimiento nacional y la exportación de esos productos.

Las mismas causas que motivaron aquella Real disposición, con relación á los productos de la semilla de lino, se repiten en lo que se refiere á los derivados de otras semillas, de fabricación y empleo análogos, por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se amplía el Comité creado en 13 de Septiembre último, extendiendo las funciones que en aquella fecha se le encomendaron, relativas al aceite y tortas de linaza, á los productos similares de otras semillas.

2.º El Comité, para su funcionamiento, se dividirá en Secciones, cada una de las cuales estará formada por Vocales especializados é interesados en la producción y en el consumo del producto de que se trate.

3.º A los efectos del artículo anterior, se amplía el número de Vocales de modo que cada Sección esté constituida por dos representantes de los productores, dos en representación de la Asociación general de Ganaderos del Reino y otros dos en la de los consumidores de aceite, designados por el Ministerio de Abastecimientos.

4.º Las Secciones se reunirán periódicamente y siempre que el Presidente ó los Vocales lo juzguen oportuno. Cuando se trate de asuntos que interesen á varias Secciones se reunirá el Comité en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 260°, á partir del Norte hacia el Este.

se sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligro son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y las alturas á los alcances desde el Faro de San Fernando. Los alcances de las sondas corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 26. — AVISO ESPECIAL. — Italia. — Prescripciones. — Avvisi ai Naviganti número 90/48. Génova, 1918.

Número 691. — Todo buque que quiera entrar en un puerto italiano debe mostrar en el costado que presenta al buque de reconocimiento un tablero negro en el puente si tiene menos de 500 toneladas, y si fuera otro su tonelaje, mostrará un tablero negro en el puente y otro en el punto más visible del entrepuente.

Estos tableros llevarán el nombre del buque en letras blancas, visible á simple vista durante el día ó iluminado por un proyector durante la noche, y á una distancia doble de la eslora del buque.

Océano Atlántico del Este. — Inglaterra. — Bahía San Ives. — Naufragio. — Notice to Mariners número 905. Londres, 1918.

Número 692. — A 1,25 millas al Norte de la punta Battery (cabo San Ives) se encuentran los restos de un vapor.

Situación aproximada: 50° 14' 18" N. y 5° 29' 24" W. de Gw. (6° 42' 56" E. de SF.) Aviso número 460 de 1918.

España. — Ría de Arosa. — Boya luminosa. Jefatura de Obras Públicas. — Pontevedra, 5 de Septiembre de 1918.

Número 693. — A causa de mal tiempo se ha apagado la boya luminosa que marca el bajo de Los Mexos.

Cartas números 120 A, 124 y 924 de la sección II.

Cuaderno de Faros, número 98.

Derrotero número 2, páginas 384 y 385.

Canal de la Mancha. — Inglaterra. — Isla de Wight. — Ventnor. — Naufragio y boya luminosa. — Notice to Mariners número 934. Londres, 1918.

Número 694. — A unos 100 metros al Sur de unos restos situados á 4,5 millas al SE. de Ventnor, se ha fondeado una boya verde luminosa con luz verde de 1 ocultación cada 10 segundos; la boya no luminosa que estaba fondeada al Sur de estos restos se ha retirado.

Posición aproximada de la boya luminosa: 50° 34' 48" N. y 1° 5' 18" E. de Gw. (7° 17' 38" E. de SF.)

Aviso número 654 de 1918.

Straight Point. — Naufragio. — Notice to Mariners número 918. Londres, 1918.

Número 695. — Próximamente á 1 milla al SW. de Straight Point se encuentran unos restos de los que emerge 1 palo.

Start Point. — Naufragio. — Notice to Mariners número 933. Londres, 1918.

Número 696. — A unas 1,5 millas al Sur de Start Point se encuentran unos restos de los que emerge 1 palo.

Situación aproximada: 50° 11' 54" N. y 3° 37' 48" W. de Gw. (2° 34' 32" E. de SF.)

MAR DEL NORTE. — Escocia. — Firth of Forth. — Prescripciones. — Notice to Mariners número 904. Londres, 1918.

Número 69. — a) Se recomienda á los buques, no escoltados, no entren en el Firth of Forth (limitado por la línea trazada de Barns Ness á North Carr Rock), durante la noche ó en tiempo de niebla ó

cerrazón. Deben regular su marcha en tal forma, que recalén antes de la noche en la estación de reconocimiento.

Los buques mercantes que entren en el Firth of Forth sin escolta, deberán pasar entre la isla May y Anstruther Wester, arrumbar después para pasar á 2 millas al Sur de Elie Ness, y á menos de 0,5 millas al Sur de una boya verde situada por los 56° 9' N. y 2° 51' W. de Gw. (3° 21' E. de SF.) En las proximidades de esta boya encontrarán al buque del práctico, al que deben pedir practicaje.

En el caso de que no encontraran al práctico ni al buque de reconocimiento, deberán arrumbar durante 1,5 millas al 297°, de manera que pasen al Sur de una segunda boya, de aquí á la estación de reconocimiento.

b) Fondeadero de reconocimiento. — Limitado por la línea quebrada que pasa por los puntos siguientes:

Punto á 1.800 metros y 54° de la luz fija verde de la entrada Este del puerto de Granton.

Punto á 1.800 metros y 25° del anterior.

Punto á 900 metros y 88° del anterior.

Punto á 1.800 metros y 205° del anterior.

Punto á 900 metros y 268° del anterior.

El buque de reconocimiento está fondeado en el ángulo SW. de la zona antes citada.

La estación de reconocimiento se encuentra á 1,5 millas y 240° de la punta Rudsons.

c) Reglas. — Los buques que naveguen en el Firth of Forth, deberán obedecer todo mandato de los buques de reconocimiento ó de los patrullas.

De día, llevarán izada la bandera nacional y la numeral ó señal distintiva desde la isla May hasta el puerto.

Todas cuantas señales hagan deben ser bien visibles y procurarán salga el menor humo posible.

De noche, cuando hagan rumbo al Firth of Forth deberán llevar apagadas todas las luces que puedan verse desde el exterior, salvo las luces de situación, pero éstas no serán eléctricas.

Tanto de día como de noche, cuando arrumben al Firth of Forth, deben tener lista una escala de costado y una embarcación preparada, las demás embarcaciones deben estar perfectamente izadas.

En el fondeadero de noche no deben tener las luces de fondeo, pero tendrán buena vigilancia y estar preparados para encenderlas rápidamente en caso de necesidad.

Nota. — Los buques no escoltados que quieran entrar durante la noche ó en tiempo de niebla ó cerrazón, se dirigirán á la estación de señales de St. Ahh's Head ó de Fifeness, después arrumbar en la forma citada en el párrafo a. Se unirán á un buque patrulla, que los conducirá á un fondeadero.

Inglaterra. — Lowestoft. — Luces. — Notice to Mariners, número 917. Londres, 1918.

Número 698. — a) La luz auxiliar superior de Lowestoft se ha modificado en la siguiente forma:

Sector de iluminación: De 190° á 205° (15°).

Las demás características no se han modificado.

b) La luz inferior de Lowestoft se ha modificado como sigue:

Roja de ocultaciones: De 482° á 15° (198°).

Blanca de ocultaciones: A tierra de estas marcaciones,

Las demás características no se han modificado.

Boya luminosa. — Notice to Mariners número 929. Londres, 1918.

Número 699. — Se ha trasladado 0,25 millas hacia el Este la boya luminosa con silbato número 4 del alumbrado del canal de guerra en la zona peligrosa.

Nueva posición aproximada: 54° 20' N. y 3° 59' 30" E. de Gw. (10° 11' 50" E. de SF.)

Aviso número 682 de 1918.

MAR DE IRLANDA. — Irlanda. — Proximidad de Roslone. — Banco. — Notice to Mariners número 868. Londres, 1918.

Número 700. — Próximamente á 1,5 millas y 65° del faro del rompeolas del puerto de Roslone, se ha descubierto un bajo sobre el que hay 3 metros de agua. Se recomienda á los buques pasar al Sur de la boya de Holdens Bed.

MAR ROJO. — Isla Abu All. — Luz. — Notice to Mariners número 866. Londres, 1918.

Número 701. — Se ha apagado la luz de la isla Abu All.

Assah. — Marea. — Avvisi ai Naviganti número 93/52. Génova, 1918.

Número 702. — El monte Stella, obscuro y de forma característica, es un excelente punto de reconocimiento visible á gran distancia. Sin embargo, los navegantes poco habituados á esos lugares pueden confundirlo con otro monte más elevado (High Saddle, Haute Selle), situado 10 millas más al Oeste. Viniendo del Sur constituye una buena marca: en la marcación de 241° se pasa fácilmente entre Djezirat Tatma y los bajos Tieramosca y Basanquet.

Sanah hor es también una buena marca, se venga del Norte ó del Sur: viniendo del Sur se distingue después Monte Sella, y desde que se la conoce se puede gobernar sobre el cabo para pasar entre Djezirat Tatma y el bajo situado al Norte.

Entrada Sur del paso Kamaran. — Boya. — Notice to Mariners número 912. Londres, 1918.

Número 703. — Ha desaparecido la boya plana negra que se había fondeado á la entrada Sur del paso Kamaran, en el cantil Sur del bajo del Medio del canal á unas 0,7 millas de la caseta del telégrafo de Ras el Yemmen.

Océano Indico. — Ceilán. — Talamanaar. — Luz. — Notice to Mariners número 866. Londres, 1918.

Número 704. — Se ha suprimido definitivamente la luz del malecón Sur de Talamanaar.

Océano Atlántico del Oeste. — Canadá. — Dartmouth. — Luz. — Notice to Mariners número 837. — Londres, 1918.

Número 705. — Se ha trasladado y modificado en el puerto de Halifax la luz de Dartmouth; la nueva luz está encendida en el vértice de una torre negra en esqueleto, terminada en una linterna blanca y una cámara blanca con rombo negro en su cara Sur, está situada á 94 metros y 158° de la torre del edificio de la Exposición.

La luz es fija roja, de 38 metros de altura y con 10 millas de alcance.

Situación aproximada: 44° 40' N. y 63° 34' 30" W. de Gw. (57° 22' 10" W. de SF.)

Estados Unidos. — Cabo Henri. — Boya luminosa. — Ais aux Navigateurs número 23 / 1.098. París, 1918.

Número 706. — La boya luminosa con

silbato *Cape Henry 2* se ha trasladado á 1 milla y 225° de su posición; se encuentra fondeada actualmente á unas 4 millas y 84° del faro del cabo Henry.

Boston.—*Boya luminosa.*—Avis aux Navigateurs número 23 / 1.098. París, 1918. Número 70.—Se ha suprimido la boya luminosa cónica con fajas horizontales *Shout Channel*.

Situación aproximada: 42° 20' 30" N. y 70° 56' 12" E. de Gw. (64° 43' 52" W. de SF.)

Grupo 27.—Océano Atlántico del Este. *España.*—*Ría de Arosa.* *Boya luminosa.*—Jefatura de Obras Públicas. Pontevedra, 11 de Septiembre de 1918, y Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 16 de Septiembre de 1918.

Número 703.—Ha quedado encendida la luz de la boya luminosa *Los Meaos*. En los primeros días del próximo mes de Octubre se apagará dicha luz para proceder á efectuar los trabajos de reforma de dicha boya luminosa.

Aviso número 693 de 1918. Cartas números 120 A, 124, y 924 de la sección II.

Cuaderno de Faros número 98. Derrotero número 2, páginas 384 y 385.

Huelva.—*Almadraba.*—Comandancia de Marina. Huelva, 5 de Septiembre de 1918.

Número 709.—Ha quedado levantada la almadraba *Nuestra Señora de la Cinta*. Situación aproximada: 37° 3' 48" N. y 6° 56' 44" W. de Gw. (0° 44' 24" W. de SF.)

Sevilla.—*Baliza.*—*Nafragio.*—Comandancia de Marina. Sevilla, 12 de Septiembre de 1918.

Número 710.—El sitio en que naufragó la embarcación portuguesa *O que Deus Quizar* se ha balizado en la margen inmediata un pie derecho que sobreesale de tierra unos 3 metros, en su extremo una tabla de 60×25 centímetros, y en el agua, sobre el mismo sitio en que está el barco, un boyatín.

Islas Canarias.—*Santa Cruz de la Palma.* *Luz.*—Ayudante de Marina. Telegrama de 17 de Septiembre de 1918.

Número 711.—Se ha apagado por falta de petróleo la luz roja del extremo Este del muelle.

Grupo 23.—AVISO ESPECIAL.—*España.*

Número 712.—La duración legal del día 6 de Octubre próximo será de 25 horas, al cabo de las cuales, ó sea cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta que marquen las 24 horas, quedando restablecida en dicho día la hora normal.

Aviso número 858 de 1918.

AVISO ESPECIAL.—*España.*—*Faros.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 19 de Septiembre de 1918.

Número 713.—Se han dado órdenes para que queden exceptuadas de la disposición general encaminada al blanqueo de los edificios y torres de los Faros y pintado de aluminio de sus cúpulas, el faro de Cabo de Palos, el de Curra y el de Nardiz, sin perjuicio de modificar la orden si en lo futuro se estimase necesario.

Océano Atlántico del Este.—*Escocia.*—*Firth of Clyde.*—*Zona prohibida.*—Notice to Mariners número 954. Londres, 1918.

Número 714.—Queda terminantemente prohibido navegar en la zona triangu-

lar (hacia la mar en el puerto de Denure) que tiene por vértices los puntos que tienen las siguientes coordenadas:

- a) 55° 25' 24" N. y 4° 48' 12" W. de Gw. (1° 24' 8" E. de SF)
- b) 55° 24' 48" N. y 4° 47' W. de Gw. (1° 25' 20" E. de SF)
- c) 55° 24' 24" N. y 4° 48' 48" W. de Gw. (1° 23' 32" E. de SF.)

Inglaterra.—*Punta Kelsey.*—*Nafragio.*—Notice to Mariners número 957. Londres, 1918.

Número 715.—A unas 2 millas al Oeste de la punta Kelsey se encuentran los restos de un buque.

Situación aproximada: 50° 24' 30" N. y 5° 11' 48" W. de Gw. (1° 0' 32" E. de SF)

Bahía Saint Ives.—*Nafragio.*—Notice to Mariners número 953. Londres, 1918.

Número 716.—Los restos de un vapor, sobre los que hay ahora 16 metros de agua, se encuentran en la

Situación aproximada: 50° 14' 42" N. y 5° 29' 42" W. de Gw. (0° 42' 38" E. de SF.)

Aviso número 692 de 1918.

Francia.—*Canalizo de Antiocha.*—*Prescripciones.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.122. París, 1918.

Número 717.—Queda prohibido pescar en un cuadrilátero situado á 500 metros y 40° de la punta de la Epée, indicado por 4 boyas situadas en los 4 ángulos.

Las 2 boyas Este están fondeadas sobre la línea que une el fuerte de Enet con el antiguo Chatelaillon, pasando por los Mannes; dirección, 40°.

Las 2 boyas Oeste están fondeadas en una paralela situada á 350 metros, limitada al Sur por la línea luz del puerto de Fouras con la parte NE de la isla de Aix, y al Norte por la enfiteción-campañario de Saint Laurent de la Prée, abierto á la izquierda de la cota 12 del cerrillo, al ENE. de Fouras.

La Pallice.—*Prescripciones.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.121. París, 1918.

Número 718.—Todos los buques que traten de recalar en La Pallice, aisladamente ó en convoy, deberán mostrar al buque de reconocimiento, que los reconocerá antes de que aquéllos hayan franqueado la estacada, su nombre, nacionalidad y destino, inscriptos en una plancha visible desde fuera y situada en el puente.

Faro de la Banche.—*Señal de niebla.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.120. París, 1918.

Número 719.—Está prestando servicio nuevamente la trompeta de niebla del faro de la Banche, cuyo funcionamiento se había interrumpido para hacer reparaciones.

Aviso número 423 de 1918.

España.—*Igueldo.*—*Luz.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

Número 720.—Ha quedado terminada y se halla prestando servicio la instalación del alumbrado eléctrico del faro de Igueldo.

Aviso número 672 de 1918.

Plano número 19 B de la sección II.

Cabo Toriñana.—*Luz.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

Número 721.—A partir del 1.º de Noviembre, la apariencia de la luz del cabo Toriñana será blanca, con 1 grupo de 2 ocultaciones sencillas cada 15 segundos (luz, 5,5 segundos; ocultación, 1 segundo;

luz, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; luz, 5,5 segundos; ocultación, 1 segundo).

El alcance de la luz en tiempo ordinario será de 20 millas; las demás características no han sufrido modificación.

Cuaderno de Faros, número 89.

Derrotero número 2, página 543.

Carta número 928.

Islas Cíes.—*Luz.*—Servicio Central de Puertos Faros. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

Número 722.—Desde el 17 de Octubre, la luz situada en la punta Monte Agudo de la isla de este nombre, la más al Norte del grupo de las islas Cíes, conservando sus sectores verde y blanco, cambiará la apariencia fija que tenía por la de grupo de 2 relámpagos cada 5 segundos; (luz, 0,3 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,3 segundos; ocultación, 3,4 segundos). El alcance de la luz será de 10,5 millas del sector verde y 14 millas el blanco. Las demás características no han sufrido modificación.

La luz de Punta Lameda, situada en la punta de este nombre (entrada Sur de la ría de Vigo), tomará también, á partir de 17 de Octubre, las mismas características que la luz de Monte Agudo.

Cuaderno de Faros, números 106 y 108.

Derrotero número 2, página 268.

Carta número 198 de la sección II.

Isla Cristina.—*Almadraba.*—Comandancia de Marina. Huelva, 12 de Septiembre de 1918

Número 723.—Ha quedado levado el arte del pesquero *El Terrón*.

Situación aproximada: 37° 6' 58" N. y 7° 8' 53" W. de Gw (0° 56' 38" W. de SF.)

Carta número 115 A de la sección II.

Ayamonte.—*Almadraba.*—Comandancia de Marina. Huelva, 14 de Septiembre de 1918.

Número 724.—Ha quedado levado el arte del pesquero *Reina Regente*.

Situación aproximada: 37° 5' N. y 7° 22' 20" W. de Gw. (1° 10' W. de SF.)

Carta número 115 A de la sección II.

Islas Canarias.—*Luz.*—Telegrama del Ayudante de Marina. Santa Cruz de la Palma, 24 de Septiembre de 1918.

Número 725.—Ha sido encendida la luz roja del extremo del muelle de Santa Cruz de la Palma.

Aviso número 711 de 1918.

CANAL DE LA MANCHA.—*Inglaterra.*—*Bahía de Poole.*—*Nafragio.*—Notice to Mariners, número 984. Londres, 1918.

Número 726.—Los restos de un vapor de los que emerge 1 pafo, se encuentran en los 50° 39' 42" N. y 1° 48' W. de Gw. (4° 24' 20" E. de SF.)

Isla de Wight.—*Punta Sainte Catherine.*—*Nafragio.*—Notice to Mariners número 958. Londres, 1918.

Número 727.—A unos 1.100 metros al Sur del faro de Sainte Catherine, se encuentran unos restos de naufragio.

Situación aproximada: 50° 33' 54" N. y 1° 17' 30" W. de Gw. (4° 54' 50" E. de SF.)

Proximidades de Folkestone.—*Zona prohibida.*—Notice to Mariners número 949. Londres, 1918.

Número 728.—Queda terminantemente prohibido, bajo severas penas de aprehensión y multas y que pueden consistir en ciertos casos en la retención del buque, entrar ó pasar en la siguiente zona: *Al NE.* Por una línea trazada desde una casa muy notable de Abbots Cliff, á la boya NS. de la puerta del paso de entrada en Folkestone.

Al SE. Por una línea trazada desde la boya antes citada, al barco faro Norte de la puerta del paso de entrada de Folkestone.

Al SW. Por una línea trazada del barco faro antes citado, con la torre número 2 situada en las proximidades de la punta Copt

Aviso número 568 de 1918.

MAR DEL NORTE.—*Banco Leman.*—*Naufragio.*—*Boya.*—Notice to Mariners número 952. Londres, 1918.

Número 729.—Los restos del buque-hospital *Konigin Regentz*, se encuentran por los 52° 59' N. y 2° 54' E. de Gw. (9° 6' 20" E. de SF.)

Para indicarlos, se ha fondeado una boya plana roja, marcada *Sleep hoot Zealand Holland* y terminada en una bandera roja.

Holanda.—*Vlieland.*—*Naufragio.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.125, París, 1918.

Número 730.—En las proximidades de unos restos que se encuentran al Norte de Vlieland, se ha fondeado una boya cónica verde.

Situación aproximada: 53° 19' 48" N. y 4° 58' 54" E. de Gw. (11° 14' E. de SF.)

Inglaterra.—*Southwold.*—*Fonteadero prohibido.*—Notice to Mariners número 973. Londres, 1918.

Número 731.—Está prohibido fondear en la zona limitada.

a) **Al Norte**, por una línea trazada hacia el Este de Kessingland (á unas 2 millas al Norte de Covehitheas), hasta un punto situado á 3,25 millas de la costa en dicha dirección;

b) **Al Sur**, por una línea trazada á los 109° de la estación de Watherswick, cerca de Southwold, hasta un punto situado á 3,6 millas de la costa en dicha dirección;

c) **Al Este**, por la línea quebrada que une los siguientes puntos—extremidades Este del límite a—punto situado á 0,9 millas y 181° del precedente—punto situado á 3,9 millas y 193° del anterior—y extremidad Este del límite b.

Aviso número 683 de 1918.

MAR MEDITERRÁNEO.—*España.*—*Almería.*—*Punta de las Entinas.*—*Boya luminosa.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 25 de Septiembre de 1918.

Número 732.—Se están realizando los trabajos necesarios para fondear una boya luminosa en el bajo Culo de Perro, frente á la punta de las Entinas. La luz será de grupo de 3 relámpagos cada 12 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 8,5 segundos) Su alcance será de 8 millas y la luz blanca.

Se calcula quedarán terminados los trabajos del 1 al 5 de Octubre, y por un aviso posterior se dará cuenta del día en que empieza á funcionar, de la situación geográfica, punto de fondeo y sonda en que queda la boya.

Cuaderno de Faros, página 35.

Derrotero número 3, página 188.

Carta número 678.

OCEANO INDICO.—*Sumatra.*—*Telok Semawo.*—*Luz.*—Avis aux navigateurs número 24/1.148. París, 1918.

Número 733.—La luz de Telok Semawo se ha trasladado hacia el Oeste.

Situación aproximada: 5° 13' 30" N. y 97° 7' E. de Gw. (103° 19' 20" E. de SF.)

Islas Aroa.—*Jemur ó Djemur.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.149. París, 1918.

Número 734.—Se ha encendido en Jemur (ó Djemur, Islas Aroa), una luz blanca con un destello cada 15 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 12 segundos); su alcance es de 17 millas.

Situación aproximada: 2° 52' 48" N. y 100° 34' 12" E. de Gw. (106° 46' 32" E. de SF.)

Bahía de Aroa.—*Canal Babalan.*—*Boya.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.150. París, 1918.

Número 735.—Se ha retirado definitivamente una de las boyas planas negras destinada á balizar el Canal Babalan.

Estrecho de Riouw.—*Riouw.*—*Boya luminosa.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.151. París, 1918.

Número 736.—Se ha suprimido la boya negra y luminosa de Riouw.

Situación aproximada: 0° 54' 30" N. y 104° 28' E. de Gw. (110° 38' 20" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Puerto de Baltimore.*—*Luces.*—Avis aux Navigateurs número 24/1.142. París, 1918.

Número 737.—En el puerto de Baltimore se han encendido dos luces de enfilación fijas verdes orientadas (203° 30' — (23° 30'); están situadas en dos postes con miras; son de celosía, pintadas de negro, con centros blancos, 6 indican la dirección del cable eléctrico que atraviesa el canal principal.

Bancos Paramore.—*Naufragio.*—Avis aux navigateurs, número 24/1.141. París, 1918.

Número 738.—Próxima á los restos de la goleta *Haulage*, perdida á unas 6,5 millas y 93° de la estación de guarda-costas de la playa Paramore, se ha fondeado una boya luminosa con fajas horizontales rojas y negras, mostrando 1 destello blanco cada 12 segundos (destello, 4 segundos; ocultación, 8 segundos).

Situación aproximada: 37° 33' N. y 75° 31' W. de Gw. (69° 18' 40" W. de SF.)

Río Maurico.—*Luz.*—Avis aux Navigateurs, número 24/1.140. París, 1918.

Número 739.—Se ha modificado el carácter de la luz de la punta Este del río Maurico; aparece actualmente con 1 destello blanco cada 4 segundos y tiene 2 sectores con destellos rojos.

Sectores con destellos rojos del 17° al 28° (11°) y del 47° al 58° (11°).

Sector con destello blanco del 28° al 47° (19°).

Great Round Sohal.—*Barco-faro.*—Avis aux Navigateurs, número 24/1.143. París, 1918.

Número 740.—Se ha modificado el carácter de la luz del barco-faro *Great*

Round Sohal; éste muestra actualmente en el palo mayor 1 luz blanca de 1 relámpago cada 2 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 1 segundo).

El barco-faro está pintado de negro.

Brasil.—*Río Para.*—*Prácticos.*—Notice to Mariners, número 939. Londres, 1918.

Número 741.—Los prácticos se encuentran actualmente en el barco-faro *Braganca*.

Se ha suprimido la estación de la punta Atalaia.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Puerto Rico.*—*Catano.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs, número 24/1.143. París, 1918.

Número 742.—El nuevo faro posterior de la enfilación de Catano está constituido por una torre de esqueleto blanca, con mira; por detrás de la torre hay una casa blanca.

Banco Anegado.—*Luz.*—Avis aux Navigateurs, número 24/1.144. París, 1918.

Número 743.—La luz posterior de la enfilación del bajo Anegado en el puerto de San Juan está colocada en una torre de esqueleto roja, erigida sobre una cisterna sustentada por un basamento; la altura es de 14,5 metros y se encuentra á 8,037 metros y á la 135° 30' de la luz anterior.

La luz es fija, roja, de 15,5 metros de altura, y es visible en un sector de 45°, que se extiende á uno y otro lado de la enfilación.

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención General de la Administración del Estado.

El señor Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Valentín Sambricio y Parejo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, formado con sujeción á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre último, en solicitud de prórroga á la licencia que por enfermo ha venido disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 33 del citado Reglamento, se ha servido concederle dicha gracia por un mes, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que le haya terminado la licencia, percibiendo la mitad del sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo alguno en los quince restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente de referencia.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 33 del referido Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado.

Madrid, 10 de Octubre de 1918.—El Interventor general, Enrique de Illana.

